



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012023-00120. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado presentó la señora YAQUELINE SAAVEDRA SANCHEZ se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

1. El trámite del presente proceso solo abarca hasta la disolución de la sociedad patrimonial, pues la liquidación es posterior. En ese orden de ideas debe adecuar el encabezado de la demanda y el poder.
2. El poder debe ser corregido puesto que la denominación más acertada del proceso que acá se adelanta, es la indicada en el encabezado de este proveído. El poder también adolece de la nota de presentación personal de conformidad con lo establecido en el Art.74 del Código General del Proceso o del mensaje de datos a que hace referencia el Art. 5 de la Ley 2213 de 2023.
3. En el acápite de las notificaciones debe informar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la explicación de la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, tal como lo contempla el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo amplía la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.
4. Las medidas cautelares que en principio proceden en este tipo de procesos son las relacionadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en este caso para los bienes sujetos a registro sería la inscripción de la demanda, por lo cual debe informar el valor de las pretensiones y prestar caución equivalente al 20% de éstas, además de adecuar la petición.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**

Téngase al abogado HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 45 de 26 /MAYO /2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria